

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6174/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de abril de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Inexistencia de información
sin agotar la búsqueda
exhaustiva de lo solicitado.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que entregue el “*numero de bancos de materiales (areneras, tepetate, piedreras, etc) que se encuentran en el municipio con licencia, permiso o autorización (...) para operar.*” o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 6174/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tonalá, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140290722001467.

2. Se notifica respuesta. El día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0562922.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6174/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de

Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió para dar contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	11/11/2022
------------------------------------	------------

Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	14/11/2022
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	05/12/2022
Fecha de presentación del recurso	14/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 21/11/2022

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicable de manera supletoria), que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

II. La declaración de inexistencia de información;

(...).”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **la parte recurrente**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Solicito el numero de bancos de materiales (areneras, tepetate, piedreras, etc) que se encuentran en el municipio con licencia, permiso o autorización por parte desarrollo urbano municipal para operar.

De igual forma se solicita el monto que des de enero de 2022 y hasta la fecha se ha pagado por parte de estos bancos de materiales al municipio ya sea por licencias, permisos o derechos por movimiento de tierras de acuerdo a la ley de ingresos vigente, desglosado por mes, banco de materiales que pagó, cantidad por banco, y totales.”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:

1. La **Directora General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable**, mediante el oficio **DGPDUS/2241/2022** recibido en esta Unidad de Transparencia el **10 diez de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós**, informó:

“Fundamentación y motivación de la inexistencia:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento que la solicitud de acceso a la información pública es en sentido negativo, actualizándose el supuesto previsto por la fracción I del artículo 27 del Reglamento de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco toda vez que la información requerida es inexistente por incompetencia. La información que solicita es competencia de la Dirección de Padrón y Licencias y de la Jefatura de Ingresos”.

2. La **Jefatura de Ingresos**, mediante el oficio **DI/1286/2022** recibido en esta Unidad de Transparencia el **09 nueve de Noviembre del año 2022 dos mil veintidós**, informó:

“Una vez analizada la petición de información me permito hacer de su conocimiento que la jefatura de ingresos no es competente en cuanto al registro o expedición de licencias o permisos; esta jefatura recibe pagos en numerario no en especie por lo cual no somos un área que cuantifique aportaciones de bancos de material por diversos conceptos, y se registran los pagos por número de licencia o nombre, de tal forma que no se tiene un apartado por giro, por lo cual se requiere especificar los números de licencia primeramente y posteriormente los pagos efectuados de dicha licencia”.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición

No es válida la respuesta en sentido negativo de la solicitud de información presentada alegando la inexistencia de la información por incompetencia de las áreas a las que se les solicitó información, solo dos dependencias del gobierno municipal, ingresos que sesgó sus respuesta diciendo que esta oficina no emite las licencias municipales, siendo que una de las partes d ella solicitud de información versó sobre pagos al municipio por un concepto contemplado claramente en la Ley de ingresos vigente para el año 2022, siendo precisamente la Jefatura de ingresos la encargada de llevar el control de estos pagos sobre los que se solicitó la información. Por otro lado se menciona que la Dirección de Padrón y Licencias es la dependencia encargada de otorgar los permisos y licencias a la cual no se le consultó sobre la existencia de la información solicitada. Asimismo, la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano es una de las dependencias encargadas de llevar el control del uso de suelo del municipio de acuerdo a la normatividad aplicable, siendo el caso que para el otorgamiento d ellas licencias sobre las que se solicitó información requieren del trámite de uso de suelo para otorgar el permiso o licencia d operación, por lo cual no es válido el que se declare incompetente para otorgar la información solicitada. Por tanto, se reitera la solicitud de Información originalmente planteada pidiendo la respuesta en términos d ella Ley de transparencia aplicable.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado remitió informe de contestación manifestando que, debido a la presentación de este recurso de revisión, realizó nuevas gestiones, mismas que concluyeron en lo siguiente:

1. Con fecha del 28 veintiocho de noviembre del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **DI/1350/2022** signado por la Jefatura de Ingresos en el que informó:

"Para mayor constancia y transparencia envié a usted captura de pantalla de listado de reportes que nos permite ejecutar a la jefatura de ingresos el sistema ADDCORE que actualmente utilizamos y de esa manera se constata y de fe que no tenemos posibilidad de emitir un informe que determine ingresos en numerario y en especie por bancos material; pongo a disposición de manera física acceso supervisado a nuestro sistema." (sic)

2. Con fecha del 28 veintiocho de noviembre del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **DPL/3015/2022** signado por la Dirección de Padrón y Licencias en el que informó:

"Informe que las atribuciones de esta oficina Administrativa son expedir Licencias y Autorizaciones de Licencias de giro comercial, por lo queo somos competentes para la información citada textos atrás." (sic)

3. Con fecha del 28 veintiocho de noviembre del año del 2022 dos mil veintidós, esta Unidad de Transparencia tuvo por recibido el oficio **DGPDUS/2425/2022** signado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Sustentable en el que informó:

"Hago de su conocimiento que esta Dirección General es responsable de otorgar los actos administrativos definitivos normados por el código Urbano así como el Reglamento Estatal y el Reglamento Municipal, que se emitan con base a sus disposiciones; Estos se clasifican en actos definitivos que solo reconocen sin modificar una situación jurídica tales como el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicas, entre otros." (sic)

Con lo anterior, queda en evidencia que los actos positivos ejecutados por el sujeto obligado son insuficientes para sobreeser el recurso de revisión que nos ocupa toda vez que si bien es cierto se ampliaron los parámetros de búsqueda de información ante la Dirección de Padrón y Licencias y la Dirección General de Desarrollo Urbano y Sustentable, y a su vez la Jefatura de Ingresos emitió una nueva respuesta respecto a lo solicitado, abundando respecto a los motivos por los cuales lo solicitado resulta inexistente; cierto es también que la Dirección de Padrón y Licencias se limitó a señalar los temas de su competencia, omitiendo proporcionarse respecto al

“numero de bancos de materiales (areneras, tepetate, piedreeras, etc) que se encuentran en el municipio con licencia, permiso o autorización (...) para operar.”; por lo que en ese sentido, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere para que entregue el dato estadístico solicitado o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite el cumplimiento atinente a esta resolución, esto, mediante un informe y con apego a lo previsto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales correspondientes, este Pleno tiene a bien indicar que, ante el incumplimiento de esta resolución, se procederá a aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, entregue el “*numero de bancos de materiales (arenas, tepetate, piedreras, etc) que se encuentran en el municipio con licencia, permiso o autorización (...) para operar.*” o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite mediante un informe, el cumplimiento atinente a este medio de defensa.

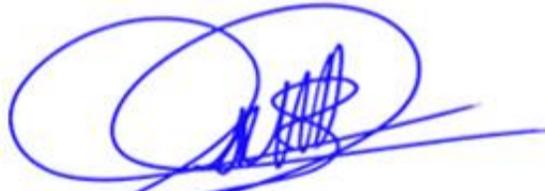
Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6174/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR